

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White, indicando expresamente, al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 43. Toda persona o entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganados, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refiere los apartados a) y b) podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en periodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 45. De acuerdo con el artículo 113 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2942/1967, de 2 de diciembre, por el que se reorganiza el Ministerio del Aire para reducir el gasto público.

La reestructuración de servicios y supresión o integración de Organismos, con la finalidad de reducir el gasto público, dispuestas por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, ha sido confirmada, por lo que a la Administración Civil del Estado respecta, en el reciente Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Con este mismo criterio, y a los fines expuestos, se suprimen o refunden algunos Organismos administrativos en el Ministerio del Aire y se asigna la Jefatura de otros a personal con jerarquía militar adecuada, por razón de la responsabilidad que a ellos corresponde y en relación con el personal subordinado con destino en los mismos, sin que ello suponga aumento de plantilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y en uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y por el artículo primero de los Decretos-leyes ocho/mil novecientos sesenta y seis y quince/mil novecientos sesenta y siete y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen en el Ministerio del Aire las Direcciones Generales de Servicios, de Personal y de Industria y Material, que serán sustituidas, respectivamente, por las Direcciones de Servicios, de Personal y de Industria Aeronáutica.

Al frente de cada uno de los Organos que sustituyen a los que se suprimen habrá un General del Ejército del Aire, sin que ello suponga aumento de plantillas.

Artículo segundo.—Se suprimen la Dirección General de Navegación Aérea y la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil y del Transporte Aéreo, Organismos que se refunden en la Dirección General de Navegación y del Transporte Aéreo. Las funciones atribuidas a los dos Organismos que se suprimen serán ejercidas por la nueva Dirección General que se cita, con excepción de las que se asignen a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo tercero.—Se suprime la Secretaría General del Ministerio del Aire, cuyas funciones se ejercerán por la Subsecretaría del Ministerio, salvo aquellas que por ser de índole específicamente militar se atribuyan a otros Organos del expresado carácter.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas que requiera la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su aplicación quedará ultimada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2943/1967, de 13 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en su artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno, en el término de treinta días, otorgará por el plazo que fuera necesario las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutarán a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partidas o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios expresada en porcentaje
27.07 E .....	100
29.04 A-1 .....	50
29.04 B-2 .....	60
29.06 A-1 .....	100
32.05 A .....	75 los de precio CIF entre 200 y 300 pesetas kilogramo.
32.05 A .....	50 los de precio CIF superior a 300 pesetas kilogramo.